

gan recaudo en las rentas, assi de las otras Ciudades, i Villas, i Lugares del Partido, como de la cabeza principal; i que passados los dichos treinta dias, el Fiel, ò Fieles puestos por los tales Concejos, ni los dichos Concejos que los pusieren, no sean obligados à tener las dichas fieldades dende en adelante; i que por no los tener, no incurran en pena alguna.

V.—Còmo, i quàn do los Fieles han de dár la cuenta al Arrendador.

Lei 80. del Cuaderno de las Alcaualas.

Ordenamos, i mandamos que los Fieles sean tenidos de dár, i dèn quenta ante Escrivano de lo que montare, i rentare la renta, de que uvieren sido Fieles, firmada de sus nombres, si supieren escribir, à los dichos Arrendadores que vinieren, ò al que lo uviere de recaudar por ellos: i que la dicha cuenta dèn por menudo, buena, leal, i verdadera, sin cautela, i sin engaño, sobre juramento que hagan, nombrando el dia, i la cosa, i la persona del vendedor, i la del comprador, si de èl uviere cobrado el alcavala, i el precio porque se vendiò cada cosa, i lo que dello rescibiò: i en las otras rentas, declarando en particular las personas de quien cobraron algun derecho; i esto hagan, i cumplan, desde el dia que le fuere demandada la tal cuenta, hasta el quinto dia, sò pena que pague el Arrendador, ò Recaudador de la tal renta, por cada dia de quantos passare el dicho quinto dia en adelante, de la renta que fuere de 10q. ò dende ayuso, 400. mrs., i dende arriba hasta 100q. mrs. 300. mrs., i de la renta que fuere de 100q. mrs., ò dende arriba, 400. mrs. por cada dia: i la dicha cuenta assi dada, que los maravedis que en ella montare, que los dè al dicho nuestro Arrendador de la tal renta, i al que lo uviere de aver por èl, hasta nueve dias primeros siguientes, sò pena del doblo: i fecha la dicha jura, i dada la dicha cuenta por la manera susodicha, que el que fuere fallado que alguna cosa encubrió, que lo pague con las setenas, al nuestro Arrendador, ò al que lo uviere de aver, i recaudar por èl: i los que assi no lo quisieren hacer, que las Justicias los entren, i tomen sus bienes, i los vendan, i rematen, segun por maravedis del nuestro aver, i de lo que valiere, lo fagan luego cumplir, i pagar.

VI.—Que los fieles lleven treinta al millar de los maravedis que dieren cogidos.

La misma lei 80. del Cuaderno de las Alcaualas.

Tenemos por bien, i mandamos que en la cuenta que los Fieles han de dar, les sean rescibidos 30. mrs. de cada millar de los maravedis que dieren cogidos en dineros: i assimismo mandamos que à esta misma cuenta en la manera susodicha sean tenidos sò la dicha pena los Arrendadores, à quien fuere pujada alguna renta; pero que los que llevaren parte de puja, no ayan, ni lleven los dichos treinta maravedis al millar.

VII.—Que los que dieren las fieldades, paguen lo que no se pudiere cobrar de los Fieles, i de sus fiadores.

La misma lei 80. del Cuaderno de las Alcaualas.

Mandamos que, si de los Arrendadores que pusieren en precio las rentas, ò de sus fiadores, ò de los que fueren puestos por Fieles no se pudieren cobrar los maravedis que uviere rescibido, i fueren tenidos de dár de las tales rentas que assi tuvieren en fieldad, porque no les hallan bienes para ello, que aquellos que rescibieron las fianzas, i dieron las fieldades, sean tenudos de los sanear por sí, i por sus bienes: i las personas que assi fueren puestas, i nombradas por Fieles, sean tenidos de residir en el dicho cargo: i si por falta de no residir en èl, alguna cosa se perdiere de la renta, ò rentas, de que assi fueren Fieles, que sea obligado à lo pagar con el doblo al nuestro Arrendador, que fuere de las dichas rentas.

VIII.—Fasta què tiempo, i como el Fiel es tenuto de dár cuenta con pago, quando el Arrendador mayor saca tarde el recudimiento, ò requiere tarde con èl.

Lei 81. del Cuaderno de las Alcaualas.

Por quitar la duda, que suele aver sobre lo que son obligados à pagar los que arriendan, i cogen algunas rentas en fieldad, i dentro de què tiempo se les ha de pedir: ordenamos, i mandamos que nuestro Arrendador, i Recaudador mayor pueda demandar cuenta à los que assi ovieren cogido, ò cogieren las dichas rentas en fieldad: i que ellos sean obligados de la dár con pago dentro de cada un año, que tuvieren la fieldad, i hasta seis meses despues, i que sea en eleccion de los Arrendadores, i Recaudadores mayores de cobrar el precio, en que puso la renta el ponedor en mayor precio ò pedirle la cuenta con pago de todo lo que rentò; la qual siendo pedida à èl, ò qualquier Fiel de la renta, sea obligado de la dár en la forma de susodicha en las leyes antes desta hasta diez dias, despues que le fuere pedida, con tanto que le sea pedida dentro del dicho año, i seis meses despues, sò la pena de las dichas leyes: i si dentro de los dichos diez i ocho meses no le fuere pedida por el dicho nuestro Arrendador, i Recaudador mayor, que no sea tenuto de la dár en la manera susodicha, salvo, que si le fuere pedida hasta otros seis meses primeros siguientes, despues de passados los dichos diez i ocho meses, i aquel, à quien fuere pedida, oviere sido ponedor en mayor precio, que solamente sea tenuto de acudir, i acuda al dicho nuestro Arrendador, i Recaudador mayor con la postura, en que uvo puesto la dicha renta, i no con mas: i si fuere Fiel, sin ser ponedor en mayor precio, que el tal Fiel no sea obligado de los dichos diez i ocho meses adelante à dár la cuenta en la forma susodicha; mas que solamente sea tenuto de acudir, i acuda al dicho nuestro Arrendador mayor, ò à quien su poder, oviere con lo que jurare el dicho Fiel que rentò la dicha renta aquel año, i tiempo que la tuvo en fieldad: i si dentro del dicho tiempo no la pidiere, que dende en adelante no pueda pedir nuestro Arrendador mayor, ni menor cosa

alguna al Fiel, ni al ponedor en mayor precio, ni al Concejo que lo puso, no parando perjuicio al situado, que uviere en las dichas rentas: pero en caso que de tal partido no uviere auido Arrendador, i Recaudador mayor, i puesto que lo uviere auido no oviere sacado recudimiento, que en tal caso nuestro derecho quede i finque à salvo.

IX.—Quando los Arrendadores menores no pagaren la renta al plazo, que el Arrendador mayor con la Justicia pueda poner Fiel.

Lei 83. del Cuaderno de las Alcaualas.

Mandamos que, si los Arrendadores menores no pagaren los maravedis de la primera paga, que luego que fuere cumplido el plazo el nuestro Arrendador mayor, ò quien su poder oviere, ò nuestro Receptor pueda poner embargo en la renta, i poner en ella Fiel, que sea hombre bueno, lego, llano, i abonado, à costa del tal Arrendador menor, que coja, y resciba los maravedis della; esso mismo faga si no le pagare la segunda paga, i que el Arrendador mayor en uno con el Alcalde de la Ciudad, ò Villa, i Lugar, dò fuere la tal renta, pueda apremiar al que assi pusiere por Fiel, que acepte la tal fieldad, con que sea habil para ello; i vecino dende: el qual sea tenuto de la aceptar; i que el tal Fiel pueda demandar las rentas, i enjuiciar sobre ello ante qualesquier Jueces, i faga todos los otros autos, i prendas, i premias que el tal Arrendador menor podria, tanto que, no pueda dár por libre, i quito à persona alguna, que aya de pagar la dicha alcavala, ni facer iguala sobre ello, salvo solamente dár la carta de pago de lo que de la tal persona rescibiere, i debiere rescibir de la renta: pero si el tal Arrendador menor quisiere ser presente, i ver lo que hace, i rescibe el Fiel, que lo pueda hacer, i escribir lo que hiciere, i sea tenuto el Fiel de dár cuenta, i pago de lo que rescibiere de la dicha renta, assi al Recaudador, como al Arrendador menor, quando le fuere tornada la renta, segun, i en la manera, i à los plazos que son tenudos los Fieles, que son puestos primero dia del año: i que no pueda ser puesto en cada renta mas de un Fiel; i que el Fiel no pueda poner mas Guardas en las dichas rentas de las que se acostumbran poner; i que las Guardas, ò otras costas justas, que se hicieren en los pleitos, se paguen de lo que rentare la renta; i que el nuestro Arrendador, i Recaudador mayor no lleve dineros, ni otras cosas algunas por embargo, ni desembargo desto.

X.—L. 7, tit. 22, lib. 6 de la Novisima.

XI.—Que los Fieles no sean emplazados para que vayan à dár cuenta à la Corte.

El Rei D. Enrique II. en Burgos.

Mandamos, i ordenamos que los Fieles que fueren apremiados por los Concejos que cojan en fieldad las nuestras alcavallas, que no puedan ser emplazados por nuestras cartas, ni en otra manera, para que vayan à dár cuenta con pago à la nuestra Corte de lo que assi cogieron, salvo en aquel Lugar donde fueron Fieles; i

que den la dicha cuenta con juramento al Arrendador que la pidiere, i si el dicho Arrendador pidiere que los Jueces fagan pesquisa sobre ello, que la fagan: i si fallaren que encubrió alguna cosa, que lo pague, segun las leyes de nuestro Cuaderno disponen: otrosi mandamos que, despues que los Arrendadores ovieren mostrado su recudimiento que los dichos Fieles no sean mas apremiados, de pagar la dicha fieldad de la dicha renta.

TITULO XV.

DE COMO, I A QUIEN SE HAN DE LIBRAR LAS RENTAS REALES, I DE LOS MARAVEDIS SITUADOS.

LEI I.—Que no se libre à los que no sirvieren realmente sus officios.

Ordenanza de Contaduria de los Reyes Catholicos.

Mandamos que los nuestros Contadores mayores, ni sus Oficiales no libren officio, ni quitacion, salvo à las personas que realmente, i con efecto sirvieren los officios de las tales raciones, i quitaciones, si Nos expresamente no lo mandaremos, por hacer merced especial à algunas personas, i que juren de lo assi hacer.

II.—Que los que tienen maravedis del Rei, sean librados en la comarca donde vivieren.

D. Juan II. en Palenzuela año de 1425, i el mismo año en Madrid.

Ordenamos, i mandamos que à todos aquellos que tienen en los nuestros libros maravedis algunos, assi de tierra, como de racion, ò quitacion, que les sea librado en los Recaudadores de las comarcas à donde viven, ò tienen su habitacion; i que el Recaudador sea tenuto de les librar en el dicho Lugar donde viven, ò lo mas cerca que pueda ser; i otrosi que ningun Recaudador, ni Arrendador sea ossado de baratar tierras de los nuestros vassallos; i que acerca desto se guarden las leyes de nuestros Reinos, i las Ordenanzas por Nos hechas: i otrosi mandamos que los dichos nuestros Contadores mayores libren en cada un año en el primero tercio todo lo que uvieren de aver en nuestros libros aquellos, à quien fueren debidos maravedis algunos, porque puedan ser pagados bien; i los Recaudadores puedan ser requeridos con los libramientos: i principalmente mandamos que sean librados en el principio de cada un año las limosnas, i castillos fronteros.

III.—Que ninguno pueda tener facultad de mudar su situado en una renta en otra.

D. Enrique IV. en Cordova año de 1455.

Revocamos, i damos por ningunas qualesquier facultades, que ayamos dado por privilegio, ò en otra manera à qualesquier persona para que de los maravedis, ò pan, ò otras cosas, que tenían por juro de heredad, pudiessen al comienzo de cada un año nombrar las rentas, i partidos donde quissiesen aver por aquel año los

tales maravedis, i hacer repartimiento dellos por las rentas que mas les agradassen, por quanto dello se seguian muchos robos, i daños, sò color de executar los tales privilegios: i mandamos que dende en adelante no se dè semejante facultad à persona alguna; i que si se diere, que no valga; i que los Contadores mayores no lo passen, ni pongan en el privilegio, ni lo assienten en sus libros; i en quanto à las facultades, que están dadas, mandamos que en comienzo del año primero, que serà el de 1460. las personas que las tuvieren, nombren las rentas para siempre, donde quisieren tener situados sus maravedis; i que dende en adelante no las puedan nombrar de nuevo en tiempo alguno.

IV. — Los privilegios dados antes del año de sesenta de algunas situaciones en rentas ciertas, no aceptadas, se vean, i exâminen; i que los que tienen los privilegios no hagan tomas, ni represarias.

El mismo Rei D. Enrique IV. el año de 1465.

Mandamos que los privilegios, que se sacaron antes del año de 460. de algunas situaciones en rentas ciertas, que no eran aceptadas en los Lugares, donde estaban las dichas rentas, ni eran mandadas pregonar, no se executen, hasta que se vea entre los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores de la una parte, i el dueño del privilegio de la otra ante los del nuestro Consejo, i los nuestros Contadores Mayores, lo que se debe hacer; i si hallaren que cabe el tal situado en la renta, le manden pregonar, i aceptar, i pagar; i si vieren que no cabe, que luego manden que no se acepte, ni pregone: i mandamos que, los que tuvieren maravedis, i pan, ò otras cosas de merced situados en qualesquier rentas, i en qualesquier pechos, i derechos, que no hagan por ello toma, ni represaria de bienes, ni prision de hombres de los vecinos, i moradores del Concejo del Lugar donde tuvieron situados los tales maravedis, ni del Lugar, donde fueren vecinos, i moradores los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores; sò pena que por el mismo hecho, i por esse mismo derecho ayan perdido, i pierdan la tal merced, i aquella quede vaca, i finque ninguna, i de ningun valor el privilegio, ò causa que de la tal merced tenga; i que podamos proveer de los tales maravedis, siendo sobre ello vencido, i condenado en nuestro Concejo: i que, luego que sea dada la sentencia, tilden, i quiten de nuestros libros los nuestros Contadores Mayores la tal merced, i la assienten à quien Nos mandaremos: i que sobre tal caso cada uno prosiga su justicia por via ordinaria, i no por via de tomar represaria, ni prision de personas: i que el tal crimen sea caso de Corte; i esto se entienda, salvo quando por defecto de justicia del Concejo de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde los tales maravedis fuesen librados, se hiciesse la tal toma, i execucion por nuestras cartas, que sobre ello fuessen dadas, libradas de los del nuestro Consejo, i de los nuestros Contadores Mayores, i assi lo mandamos guardar.

V. — Que los que tienen maravedis del Rei sean librados en el primer tercio de cada año.

*El Rei D. Juan el II. en Valladolid año de 1452.
i año de 52.*

Mandamos que nuestros vassallos, i personas, que de Nos tienen tierras, i mercedes, i raciones, i quitaciones, sean librados cada año ante que se cumpla, ni passe el primer tercio, cada uno dellos lo que de Nos han de aver en qualquier manera, porque ellos sean socorridos, i lo ayan con tiempo, i se puedan aprovechar, i sostener dello, i no ayan de baratar, ni se cochen por se hacer tarde los libramientos; i que le sean librados los maravedis que tienen, i uvieren de aver en cada un año, cada uno en sus comarcas, i Villas, i Lugares, i tierras; i lo que ende no cupiere, les sea librado en los otros Lugares donde cupiere.

VI. — Que los Perlados, i Cavalleros sean librados en los Lugares de sus tierras.

El Rei D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.

Establescemos, i mandamos que los Perlados, i Cavalleros, i otras qualesquier personas, que en nuestros libros tienen maravedis algunos, sean librados en sus propios Lugares, si abastaren, i lo que fалlesciere, sean librados en otros Lugares de nuestra Corona Real: i mandamos à los nuestros Contadores Mayores que tassén el justo valor de todos los Lugares de Señorío que son en nuestros Reinos, avida primero informacion quanto verdaderamente valen las nuestras rentas, porque sea sabido el valor dellas, i no se haga disminucion alguna en nuestras rentas: i mandamos otrosi à los nuestros Contadores Mayores que tomen cuenta del sueldo que deben aver los dichos Perlados, i Cavalleros, i otras personas, porque sò color del dicho sueldo no hagan toma de los maravedis de nuestras rentas: i mandamos sobre ello dár nuestras Cartas, i que sea pregonado en nuestra Corte que todos aquellos à quien es debido sueldo, vengán hasta 60. dias à fenescer cuenta con nuestros Contadores Mayores.

VII. — Que no se libre à los Cavalleros, i Perlados en sus tierras hasta que sea librado todo lo que tuvieren sus Villas, i Lugares.

El Rei D. Enrique IV. en Toledo año de 1462.

Mandamos que los maravedis, que en nuestros libros tienen los Perlados, i Cavalleros que tienen vassallos, no sean librados por nuestros Contadores Mayores, fasta que sea librado todo lo que tuvieren sus Villas, i Lugares: i mandamos que sobre esto juren los nuestros Contadores Mayores en el nuestro Consejo de lo guardar; i, si lo contrario hiciere, que sean perjuros, i paguen à Nos lo que libren con el quatro tanto, no embargante nuestras Alvalaes, i cartas, i no ob: tancias, aunque sean otorgadas por nuestro proprio motu, i cierta sciencia.

VIII. — Que en siendo señalada la provision de menor del Contador Mayor, ò su Teniente, se assiente el libramiento.

Ordenanza del Rei, i Reina D. Fernando, i D. Isabel.

Porque nos es hecha relacion que muchas veces los Contadores de cada un oficio no quieren ass: ntar, i librar los libramientos, i cartas, i provisiones, que han de passar por sus oficios, aunque sean señalados de menor de los Contadores Mayores, i de sus Lugares-Tenientes, i por esso detienen à los librantes; porende ordenamos, i mandamos que, seyendo señalada la provision de menor del Contador Mayor, ò de su Lugar-Teniente, si luego no quisiere el Contador de cada un oficio en el dia que fuere requerido librar la tal provision, que luego el Contador Mayor, ò su Lugar-Teniente, cuyo fuere aquel oficio, haga el assiento de libramiento, i lo libre en lugar del tal Contador del Oficio, i lleve los derechos por èl, porque los librantes no se detengan por esto.

IX. — Que los Contadores no libren cosa incierta, ni lo que supieren que no cabe en las rentas, ni hagan declaratorias, sin consultarlo al Rei.

Ordenanza de Contaduría de los Reyes D. Fernando, i D. Isabel.

Mandamos que los nuestros Contadores, i sus Oficiales no libren cosa incierta à persona alguna por ningun expediente, ni sò algun buen color, sò pena que los Contadores menores, i los Oficiales de Relaciones paguen lo que assi libren con las espensas, i gastos, que hiciere el que assi fuere librado de cosa incierta; i assimismo que no puedan situar en ningunas rentas lo que fueren ciertos que no cabe en ellas; otrosi que no puedan hacer declaratorias algunas, sin que todos los Contadores Mayores, i menores concurran à las hacer, i sin que Nos de todo ello seamos por estenso, i expresamente consultados, i informados, i se haga justa, i debidamente, sin acepcion de personas; sò pena que los que tales declaratorias hiciere, paguen tanto quanto injusta, i no debidamente se hallare que han declarado, la qual pena sea para las personas, que en las tales declaratorias fueren agraviadas.

X. — Que los Recaudadores no dèn libramientos baldios.

Mandamos que los nuestros Recaudadores no dèn libramientos baldios; i los que contra esto hiciere, paguen las costas dobladas, con juramento de la parte.

XI. — Què personas deben aver ayuda de costa.

El Rei D. Juan el II. en Valladolid año de 1442.

Por quatro cosas se deben librar ayudas de costas; la primera por via de ayuda de costa; la segunda por facer merced à alguno; la tercera para bestias; la quarta porque dicen que lo han gastado en algunas cosas cumplideras à nuestro servicio: porende ordenamos, i mandamos que las tales ayudas de costas no se libren, salvo à los que Nos ordenaremos, i mandaremos que estèn con Nos en nuestro servicio continuamente, ò

por tiempos; i assimismo à los nuestros Oficiales mayores, à quien Nos las mandamos librar de cada un año.

XII. — Que à los Cavalleros que vinieren à la Corte se les libre ayuda de costa.

Idem.

Mandamos que si algunos Perlados, ò Cavalleros, ò otras personas vinieren à nuestra Corte, por nuestro mandado, los quales sean de aquellos à quien se acostumbro librar ayuda de costa, que viniendo los tales à nos servir, se les libre ayuda de costa, segun que à Nos plugiere de gela mandar librar, por el tiempo que en ella estuvieren, i no mas; salvo si vinieren sin ser por Nos llamados, ò sobre sus propios negocios, ò si acasciere que venidos se tornassen luego para sus casas; ò los nos mandaremos despachar para que se vayan à ellas; que en qualquier destos casos, es nuestra merced que les no sea librada ayuda de costa, ni otra dâdiva, ni se les haga porende quita alguna de duda que nos deban.

XIII. — Quièn deve aver vestuario.

Idem.

Es nuestra merced, i mandamos que de aquí adelante no sea librado vestuario, salvo à los nuestros Oficiales, que continuamente andan con Nos todo el año, ó la mitad dèl, i que por Nos fuere ordenado que Nos sirvan; i que sin primeramente dâr informacion de lo susodicho, no passen, ni libren los nuestros Contadores mayores los tales vestuarios.

XIV. — El salario que se debe librar à las personas que el Rei embia à algunas partes.

Idem.

Mandamos que qualesquier nuestros Oficiales que fueren por nuestro mandado en Embaxadas, ó en otros caminos, i negocios, que por Nos les fueren encomendados, assi de Corregimientos, i pesquisas, como en otra qualquier manera, que les sea librado el mantenimiento que ovieren de aver por el tiempo que allí estuvieren, i por la ida, i tornada à nuestra Corte, avido respeto, i consideracion à lo que ellos de Nos han, i tienen, asi en raciones, como en quitaciones, i mantenimientos; lo qual todo les sea contado en el salario, i mantenimientos que les fuere tassado para cada dia; i sobre aquello les sea librado lo que demás dello montare, i oviere de aver del dicho salario, i mantenimiento, i no mas, ni allende; i que los nuestros Contadores Mayores no lo passen, ni libren de otra guisa.

XV. — Que à los que el Rei embiare à algunas partes se les libre un tercio mas de sus raciones.

Idem.

Mandamos que los nuestros Escuderos de Cavallo, ò

Monteros, ò qualesquier otros, que de Nos han racion, à quien Nos mandàremos ir con nuestras cartas à qualesquier partes de nuestros Reinos que les sean librados un tercio mas, demàs de las raciones, que de Nos tienen para cada dia, en esta manera: que el que tiene 10. mrs. de racion que le sean librados 5. mrs. mas para cada dia, por el tiempo que estuviere en el camino; i assi à este respeto dende arriba, ò dende ayuso, segun la racion que tuviere, i no mas ni allende: pero que los que Nos embiaremos fuera de nuestros Reinos, que les sea librado lo acostumbrado.

XVI. — Para que los maravedis de juro situados, ò de por vida, en unas rentas en favor de Monesterios, i otras personas en esta lei contenidas, no se puedan contra su voluntad mudar à otra parte.

D. Enrique IV. en Cordova año 1455. pet. 24.

Mandamos que qualesquier maravedis de juro de heredad, ò de por vida, que estuviere situados en algunas rentas, que fueren de algunas Iglesias, ò Monesterios, ò dueñas, ò doncellas, ò personas miserables, que no les sean mudados, ni quitados de las dichas rentas, ni passados à otras contra su voluntad.

XVII. — Que el juro de heredad perpetuo se pueda traspasar i enagenar sin alvalà del Rei en qualquier persona, salvo en Iglesias, i Monesterios, i personas de Orden, excepto si tuviere facultad para ello.

D. Enrique IV. en Salamanca año 464. pet. 8. i en Toledo año 462. pet. 28.

Mandamos que todos, i qualesquier maravedis, pan, ò ganados, ò tercias de juro de heredad perpetuos, que estuviere assentados en los nuestros libros, pues lo tal es Patrimonio, i se puede renunciar, vender, i trocar, i enagenar, i heredar, à quien quisieren, que qualesquier personas que los tuvieren los puedan traspasar, i disponer dellos en la manera que quisieren, sin que aya necesidad de nuestra alvalà, ni mandamiento para ello; i mandamos à los nuestros Contadores Mayores, i Lugares-Tenientes que con sola la suplicacion con la renunciacion, ò venta, ò troque, ò traspasamiento, ò institucion, i succession den nuestras cartas, i privilegios, ò sobre-cartas de ellas, las que fueren necesarias, como si por nos les fuesse mandado; i lo assienten en los libros, i tiesten, i quiten al que assi lo traspasare dellos; con tanto que no lo puedan renunciar, ni traspasar en Iglesia, ni en Monesterio, ni en persona de Orden, ni en Religion, ni en persona de fuera de nuestros Reinos, sin nuestra licencia, i mandado, salvo los que tuvieren facultad para ello; i mandamos al nuestro Mayordomo, i Chanciller, i otros Oficiales, que estuviere à la tabla de nuestros sellos, que passen, i sellen, i libren los tales privilegios.

XVIII. — Que no se suspendan los libramientos por amistad, ni respeto, ni se dexen de hacer en las personas en que se han de hacer, i que los Oficiales de Relaciones hagan relacion de la finca, i de los Lugares, i de las personas que deben.

En las Ordenanzas de la Coruña del año 1554. cap. 43.

Porque somos informados que algunas veces por amistad, ò interesse, ò otros respetos, se suspende, i dexa de librar en los Arrendadores, ò Receptores, ò otras personas, que tienen la nuestra Hacienda, la finca de las rentas, que en su Partido, ò arrendamiento quedan para Nos, i que en esto se ha hecho, i hace gratificacion à los dichos Arrendadores, i personas en perjuicio nuestro, i de las personas, à quien se debe, i se podia librar; mandamos que los Oficiales de Relaciones hagan verdadera, i fiel relacion à los tiempos que se acostumbra, i les fuere pedida, de la finca que en todas las dichas Rentas ai; i que los dichos nuestros Contadores libren lo que se debiere, sin tener respeto, ni hacer gracia, ni gratificacion à ninguno de los dichos Arrendadores, ni Receptores; i que no consientan hacer, ni hagan las dichas suspensiones por amistad, ni respeto alguno; sò pena que, si los dichos Oficiales de Relaciones no hicieren la dicha verdadera relacion, ò disimularen, ò encubrieren algo para el dicho efecto, sean privados del oficio que tienen, i desterrados de la nuestra Corte por diez años; i que los dichos Contadores, si por amistad, ò respeto alguno dexaren de librar, ò mandaren suspender, incurran en pena de 100j. mrs. para la nuestra Camara, por cada vez que lo hicieren; i allende de la dicha pena, Nos lo mandàremos castigar, i proveer, como convenga.

TITULO XVI.

DE LAS PAGAS QUE HAN DE HACER LOS ARRENDADORES, I FIELES, À LOS QUE EN ELLOS FUEREN LIBRADOS.

LEI I. — Que declara los plazos en que se han de pagar las Rentas Reales, i los situados sobre ellas.

Lei I. del Cuaderno de las Alcavalas, que hicieron los Reyes D. Fernando, i D. Isabèl.

Mandamos que los maravedis, porque las nuestras rentas se arrendaren, se paguen en esta manera: los Arrendadores, i Fieles, i Cogedores, que las tuvieren, i recaudaren por menor por los tercios de cada año; conviene à saber, la tercia parte en fin del mes de Abril, i la otra tercia parte en fin del mes de Agosto, i la otra tercia parte en fin del mes de Diciembre de cada un año; i que los Tesoreros, i Recaudadores, i Receptores, que uvieren de coger, i de recaudar las dichas rentas de los dichos Arrendadores, i Fieles, i Cogedores, las paguen à Nos, i à quien Nos en ellos mandàremos librar, un mes despues de las dichas pagas; i que assi los dichos Arrendadores, como los dichos Tesoreros, i Recaudadores, i Receptores, las paguen de la moneda que corriere en estos nuestros Reinos al tiempo de las pagas; pero que los maravedis, i monedas de oro, i plata, i pan, i vino, i otras cosas, que son, ò fueren por pri-

villegios situados, i salvados en las dichas rentas, se paguen à las Iglesias, i Monasterios, i Comunidades, i personas, que las uvieren de aver, à los plazos, que son, ò fueren contenidos en los privilegios, i mercedes que dellos tuvieren, por virtud del privilegio que tuvieren, ò de su traslado signado de Escrivano, sin pedir, ni esperar libramiento del Arrendador, i Recaudador mayor, ni Receptor; pero si el dueño del privilegio quisiere dár el traslado al Arrendador mayor que, llevando cedula suya al Arrendador menor, la pague al tiempo que debiere; lo qual todo que assi tuvieren de pagar les sea descontado de lo que ovieren de pagar por las dichas rentas; i los nuestros Contadores Mayores de cuentas lo resciban en cuenta à los nuestros Arrendadores, ò Recaudadores mayores.

II. — Que los maravedis de las rentas se paguen en dineros, sin llevar salario del recudimiento.

Lei 38 del dicho Cuaderno de las Alcavalas.

Ordenamos, i mandamos que todo lo que se oviere de dár en arrendamiento por nuestras rentas por mayor, ò por menor por cada año, se pague en dineros contados; i por los recaudamientos de los maravedis de las dichas nuestras rentas de cada un año, no ayan de llevar, ni lleven los Arrendadores salario alguno, pues que las rentas se arriendan juntamente con los recaudamientos dellos, sin salario alguno.

III. — Que se averigüe con los Arrendadores el cargo liquido para saber lo que se ha de librar en ellos.

Lei 62. del dicho Cuaderno de las Alcavalas.

Queriendo proveer en que los Arrendadores no tengan ocasion de dilatar la paga de lo que en ellos fuere librado; ordenamos, i mandamos que despues que las rentas de qualesquier Partidos destos nuestros Reinos fueren arrendadas, i rematadas por los dichos nuestros Contadores en el nuestro Estrado de las rentas, por un año, ò dos, ò mas, en qualesquier personas que las arrendaren, que, luego que los dichos nuestros Contadores Mayores libren los recudimientos de las dichas rentas, ayan de hacer, i fagan cuenta con los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores del tal año, de que sacaren el dicho recudimiento, de todos los maravedis que montare el cargo de la dicha renta, cada Partido sobre si, poniendo en el tal cargo por suspension todo el situado, i salvado que estuviere assentado en los nuestros libros de las relaciones, i assimismo el prometido que se oviere ganado en las dichas rentas, i junto con esto qualesquier otras suspensiones, que segun las condiciones de tal arrendamiento se uviere de suspender: por manera, que suspendido lo susodicho del dicho cargo, lo que fincare, quede liquido, i averiguado para se librar en los dichos Arrendadores, i Recaudadores mayores de los tales Partidos de cada un año: i que el tal cargo, ò cargos averiguados en la forma susodicha se assienten en los dichos nuestros libros de relaciones, señalados de los dichos

nuestros Contadores, i firmados de los tales Arrendadores, i Recaudadores mayores; los quales lleven en su poder otro tanto, porque sepan lo que en ellos ha de ser librado, declarando quanto queda por librar en cada renta, i aquello se libre para sus plazos, declarandolo en su libramiento: lo qual paguen à los dichos plazos, sin que en ello ayan de poner, ni pongan otra excusa, ni dilacion alguna.

IV. — Que si, despues de hecha la cuenta con los Arrendadores, se mostrare alguna suspension, ò privilegio, que los Contadores Mayores lo suspendan, i tanto menos libren.

La misma lei 62 del Cuaderno.

Porque podria ser que, despues de fechas, i averiguadas las cuentas, de que en la lei antes de esta tratamos, los Arrendadores, i Recaudadores mayores, i otros por ellos traxessen, i presentassen ante nuestros Contadores algunos otros privilegios, i otras suspensiones que se deben suspender, demas de lo contenido, i declarado en las dichas cuentas, i averiguacion dellas por manera que no cabrian todas las dichas libranzas en los dichos cargos assi averiguados; i porque esto tal no seria à cargo de los dichos nuestros Contadores; porque paresceria serles notificado despues de la averiguacion de los dichos cargos: mandamos que en tal caso, si los dichos nuestros Contadores no ovieren librado lo assi averiguado por las dichas cuentas, que mostrando los Arrendadores, i Recaudadores mayores (conviene à saber en lo que tocara à el situado, i salvado) traslados de los tales privilegios signados de Escrivano conocido, i en las otras suspensiones las diligencias, i averiguaciones que convengan para que la tal suspension se aya de rescibir segun las condiciones del arrendamiento, que los nuestros Contadores Mayores les suspendan los tales privilegios, i suspensiones, con las otras dichas suspensiones primeramente hechas, por manera, que sacando, i descontando lo assi suspendido, ayan de librar, i libren lo cierto, que de los dichos cargos quedare en cada un año, i no mas, ni allende.

V. — Que los Contadores no señalen libramiento, sin que venga señalado de los Oficiales de las Relaciones, i digan que caben en el cargo, en que se hace la libranza.

La misma lei 52. del Cuaderno de las Alcavalas.

Por excusar que en los Arrendadores no se libre mas de lo que en ellos cabe; mandamos que los Contadores, i sus Lugares-Tenientes no señalen, ni libren libramiento alguno, sin que venga señalado de los tres Oficiales de las relaciones, i digan que caben en el tal cargo; sò pena que, si los libren los dichos Lugares-Tenientes de Contadores sin la forma susodicha, que paguen lo que mal libren; i si, señalado el tal libramiento de los Oficiales de las relaciones, paresciere despues que no caben en el Arrendador, i recaudador mayor los maravedis en el contenidos, que los Oficiales paguen lo que assi mal señalaron con el doblo para la nuestra Camara; i desta pena se paguen à la parte las costas, que uviere fecho en seguimiento de la tal li-